



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 251/2010

(Sección 1^a)

La Laguna, a 21 de abril de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.M.F., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado del mobiliario urbano municipal (EXP. 204/2010 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se imputan al mal estado del mobiliario urbano municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el día 22 de enero de 2009 estacionó debidamente su vehículo en la calle Luis Doreste Silva, cuando al incorporarse a la acera tropezó con un bolardo, que estaba mal señalizado y a una altura inadecuada, lo que le produjo policonfusiones, que la mantuvieron de baja impeditiva hasta el 6 de febrero de 2010, reclamando una indemnización de 2.573 euros.

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y demás normativa aplicable.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, que tuvo lugar el 19 de febrero de 2009. Se llevó a cabo la totalidad de los trámites preceptivos, lo que incluye el informe del Servicio, el trámite de prueba, así como el de audiencia.

El 4 de marzo de 2010 se formuló la Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio.

2. En el presente asunto concurren todos los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución, objeto de este Dictamen, es de sentido desestimatorio al considerar el órgano instructor que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

4. En el presente asunto, y en lo que respecta a la realidad el daño reclamado, la afectada no presentó medio probatorio alguno que acredite la realidad de sus manifestaciones; es decir, que vinculen el referido bolardo a la caída alegada.

Por lo tanto, es cierto que de todo ello no se deduce la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

No obstante, ha de advertirse que, contra lo afirmado en la Propuesta, el funcionamiento no ha sido adecuado, siendo la tardía retirada del obstáculo de la acera confirmación de ello. Así, la Administración tiene el deber de controlar las vías de su titularidad, incluidas las aceras, eliminando obstáculos que impidan su uso apropiado y en condiciones de seguridad para los usuarios. En este caso, aunque la horquilla en la acera la pusiera un tercero, es patente que ello debió controlarse por

la Administración, máxime cuando al parecer, pese a ser fácilmente detectable, estuvo cierto tiempo en la acera, retirándose sólo al denunciarse el accidente.

5. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es conforme a Derecho, pero sólo por los motivos aquí expuestos.

C O N C L U S I Ó N

Procede desestimar la reclamación presentada, según se razona en el Fundamento II.